



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Proceso** : Incidente de Desacato 1ª  
**Radicación** : 41001-40-23-009-2015-00053-00  
**Accionante** : Aracely Pama Martínez.  
**Accionado** : Saludcoop EPS, Bristol Security Ltda y Otro.

La señora **ARACELY PAMA MARTÍNEZ** en nombre y representación del señor **JOSÉ ELVER PIEDRAHITA PAMA**, promueve incidente de desacato contra **SALUDCOOP E.P.S., BRISTOL SECURITY LTDA. y PORVENIR S.A**, señalando que la primera de las mencionadas, incumplió la orden de tutela contenida en el fallo de fecha 2 de febrero de 2015, en tanto, si bien es cierto, se ha restablecido el servicio médico a la fecha el médico tratante no ha conceptuado sobre las incapacidades laborales de origen común desde la fecha del accidente hasta la actualidad. De igual manera, resalta que esa entidad no ha adelantado los trámites necesarios para la calificación de origen, fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral de la patología que padece su hijo.

Respecto a **PORVENIR AFP** señala que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a lo deprecado en el derecho de petición. Igual sucede con **BRISTOL SECURITY LTDA.**

Previo a la admisión del incidente, este despacho requirió a las entidades accionadas para que informaran sobre el cumplimiento de la decisión tutelar. En respuesta a dicho requerimiento **PORVENIR AFP**, comunicó que había contestado el pedimento efectuado por la parte actora, allegando como prueba la misiva, anexos y certificado de entrega por parte de la empresa de correo (Fls. 24 a 31).

**SALUDCOOP EPS**, señaló que esa entidad ya había calificado de manera integral la pérdida de capacidad laboral de la parte actora según dictamen No. 2525410 y había restablecido el servicio de salud del mismo, a partir del 1 de octubre de 2012, en calidad de Cabeza de Familia, miembro activo. Con relación al derecho de petición dio respuesta al Juzgado, resaltando que la certificación detallada de pagos la puede obtener en la Oficina de Atención al Usuario, como en la página web de esa entidad.

**BRISTOL SECURITY LTDA.**, no se pronunció, pese a que fue emplazado.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que no hay razón de ser para iniciar el trámite incidental frente a **PORVENIR AFP**, pues como refulge de la respuesta dada al requerimiento realizado por este despacho, dio cumplimiento al fallo de tutela, al dar contestación de fondo y congruente con lo pedido por la parte actora en su derecho de petición. Por el contrario, se iniciara contra **CAFESALUD EPSS** quien desde la liquidación de **SALUDCOOP** asumió la



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

afiliación del accionante y BRISTOL SECURITY LTDA., entidades que según se extrae de los certificados de existencia y representación legal aportados a este proceso, los llamados a cumplir la orden judicial impartida por este despacho son: CARLOS AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS y NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA, Gerente General de BRISTOL SECURITY LTDA.

Por lo anterior, este despacho judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite incidental impulsado por la señora ARACELY PAMA MARTÍNEZ en contra de CAFESALUD EPS y BRISTOL SECURITY LTDA.

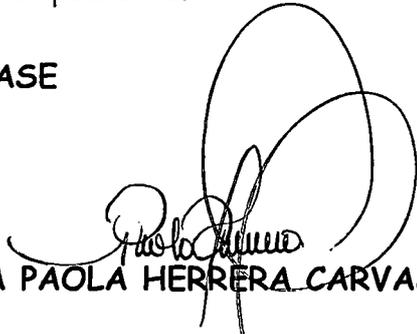
**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de incidente de desacato **CÓRRASE TRASLADO** al Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS, doctor CARLOS AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691 y al Gerente General de BRISTOL SECURITY LTDA, doctor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No 79.669.668, para que se pronuncien dentro de los TRES DÍAS siguientes a su notificación y si lo considera del caso, pida las pruebas que estime pertinentes, con la advertencia que si se demuestra el incumplimiento serán sancionados con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO:** Téngase como pruebas, las aportadas junto al escrito incidental y las que se alleguen en el curso de este trámite.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica o física señalada en el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS. En cuanto a BRISTOL SECURITY LTDA., habida cuenta que en la dirección física señalada en el certificado de existencia y representación legal, se han devuelto las comunicaciones expedidas por este despacho, se dispone su emplazamiento por la página web la rama judicial. Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto y remítase de manera inmediata a dicha página para su publicación, lo que deberá constar en este expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**